

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001852-2022-JN/ONPE

Lima, 11 de Mayo del 2022

VISTOS: El Informe N° 002199-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 001-2021-PAS-IFA2018-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el movimiento regional PASCO UNIDO; Informe N° 000195-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; así como el Informe N° 001957-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Informe N° 00005-2020-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 13 de enero de 2020, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que producto de las acciones de verificación y control realizadas de la Información Financiera Anual (IFA) 2018 presentada por la organización política PASCO UNIDO, se detectó este movimiento regional no llevaba libros y registros contables;

Con base en dicha información, la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 001-2021-PAS-IFA2018-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE. A través de este documento, se recomendó a la GSFP iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) por considerar que la conducta detectada constituiría una infracción;

Por medio de la Resolución Gerencial N° 000772-2021-GSFP/ONPE, de fecha 30 de abril de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la organización política, por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 6 del literal a) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante las Cartas N° 008888-2021-GSFP/ONPE y N° 008889-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 6 de mayo de 2021, la GSFP comunicó a la organización política el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se presentó descargo alguno;

Por medio del Informe N° 002199-2021-GSFP/ONPE, de fecha 5 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 001-2021-PAS-IFA2018-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional PASCO UNIDO, por no llevar libros y registros contables";

A través de los Oficios N° 000272-2021-JN/ONPE y N° 000273-2021-JN/ONPE, el 25 de agosto de 2021 se notificó el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin de que la organización política formule sus alegaciones y descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 1 y 6 de septiembre de 2021, la organización política presentó sus respectivos descargos;



Por otro lado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), se encomendó a la GSFP realizar actuaciones complementarias. En dicho marco, se emitió el Informe N° 000195-2022-GSFP/ONPE;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la organización política PASCO UNIDO. Al respecto, precisa que, hasta la fecha de emisión del Informe N° 00005-2020-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, esto es, el 13 de enero de 2020, se constató que el precitado movimiento regional no llevaba libros y registros de contabilidad. Por este motivo, considera acreditada la configuración de la conducta tipificada como infracción;

Cuestión previa:

De la revisión del expediente, se constata que la infracción imputada consiste en una conducta omisiva. Por tanto, se está ante la presunta comisión de una infracción permanente, cuya configuración persiste en el tiempo y le es atribuible al infractor. Se trata de un tipo de infracción en que “el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. [...] no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma”¹;

Al imputarse una infracción de carácter permanente, el órgano instructor debió basar su decisión de iniciar el presente PAS en la constatación de que la conducta constitutiva de infracción se mantenía vigente; sin embargo, ello no fue así. De acuerdo con el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 001-2021-PAS-IFA2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE e incluso con el Informe Final de Instrucción N° 001-2021-PAS-IFA2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, la última constatación sobre la configuración de la infracción imputada se realizó el 13 de enero de 2020, esto es, más de un año antes a la emisión de la resolución que dispuso el inicio del presente PAS;

Se omitió así evaluar, en su oportunidad, si durante este prologando periodo la comisión de la infracción imputada persistía o había cesado. Ello resultaba relevante a efectos de disponer el inicio del presente PAS, pues determinar la continuidad o no de la infracción imputada resulta relevante a efectos de dilucidar la configuración de la condición eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria y, por ende, a efectos de determinar la pertinencia de iniciar el PAS. De esta manera, el órgano instructor incumplió su deber de *verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones*;

Asimismo, es de advertir que lo anterior tiene incidencia directa en la normativa aplicable al caso en concreto. Al respecto, conforme al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la norma aplicable es la vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la posterior le sea más favorable;

En relación con las infracciones permanentes, el Tribunal Constitucional ha precisado que “se aplicará, como norma vigente al momento de la comisión del delito, la última norma vigente durante su comisión. Esto es así porque la norma vigente al momento de la comisión del delito se aplica de manera inmediata” (STC 00705-2010-HC/TC, fundamento 4);

¹ Baca Oneto, Víctor (2012). La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas). Revista Derecho & Sociedad, N° 37, p. 268.



Así las cosas, la norma vigente y aplicable en el presente caso no consistía en el numeral 6 del artículo a) del artículo 36 de la LOP, como se dispuso en el inicio del presente PAS; ya que, a la fecha, la norma que tipifica la conducta infractora imputada al movimiento regional fue modificada, habiéndose establecido su tipificación en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP; razón por la cual al iniciarse el presente PAS no se hizo alusión a la normativa aplicable;

En virtud de lo descrito, se colige que el acto administrativo que ha dado origen al presente PAS adolece de un vicio que acarrea su nulidad conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 000772-2021-GSFP/ONPE, de fecha 30 abril de 2021, inclusive, que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el movimiento regional PASCO UNIDO.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al tesorero y al personero de la organización política PASCO UNIDO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

